Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

RESOLUCIÓN N° 0429-2023-ANA-TNRCH

Lima, 07 de junio de 2023

EXP. TNRCH	:	085-2023
CUT	:	212705-2021
IMPUGNANTE	:	Martín Carrasco Achuya
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Leoncio Prado Provincia : Lucanas Departamento : Ayacucho

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Carrasco Achuya contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Carrasco Achuya contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 06.12.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1**.- **SANCIONAR** al señor Martín Carrasco Achuya, identificado con DNI n° 22103515, con una multa equivalente a **CUATRO PUNTO CERO (4.0) UIT** (…), al haberse acreditado el uso del recurso hídrico proveniente del manantial Sescheguayocc, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537178 mE - 8362068 mN y de la laguna Ccochapampa ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537503 mE - 8361044 mN sector de Chuquimaran, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, sin contar con el respectivo derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional de Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el numeral 1 "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) "usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

(…)

***ARTÍCULO 3**.- **DISPONER** como medida complementaria que el señor Martín Carrasco Achuya, **SUSPENDA** de manera inmediata el uso del recurso hídrico proveniente del manantial*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Sescheguayocc, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537178 mE - 8362068 mN y de la laguna Ccochapampa ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537503 mE - 8361044 mN sector de Chuquimaran, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida.

(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Martín Carrasco Achuya solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH, reformándola se declare la absolución de los cargos imputados en su contra.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Martín Carrasco Achuya sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por contener una motivación aparente *"por cuanto se ha utilizado argumentos o razones de hecho y de derecho que pretenden justificar la sanción (…) que resultan simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar una decisión"*; de manera que, considera que para *"justificar que un mismo servidor o funcionario haya emitido el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC, que originó la apertura del PAS y también el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC, se haga alusión vagamente a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, como si dicha norma justifique que el técnico Florencio Víctor Jacinto Condori, sin conocimiento alguno, de manera empírica opine por el inicio del PAS y después emita opinión alegando que está acreditada mi responsabilidad"*, trasgrediendo con ello, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Se ha infringido su derecho de defensa por cuanto no se han analizado las pruebas adjuntadas a su escrito de descargo del 14.03.2022, ampliado en la misma fecha y del 26.04.2022, en los que indicó que "*utiliza una manguera de 1 ½" con salida de una pulgada de agua y sirve para el uso primario de 10 viviendas para consumo humano* (…)*, estando al final del recorrido el reservorio con geomembrana donde también se deposita las aguas captadas desde el 2001 de la laguna Ccochapampa y que corroboran que toda la indicada infraestructura es antigua*", por lo que, estima que no se le puede responsabilizar de manera individual del uso del recurso hídrico, más si el uso es primario para consumo humano. Asimismo, indica que no se ha desvirtuado motivadamente los argumentos expresados en su escrito de descargos del 04.08.2022.

3.3. La resolución materia de impugnación atenta su derecho de defensa consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución del Estado, debido a que "*se ha valido de una sanción por la utilización de aguas superficiales de la laguna Ccochapampa, sin tener en cuenta que sobre ello ha operado la perdida de ejecutoriedad y además no es materia del PAS, por lo que, al utilizar estos argumentos de una sanción anterior se me somete a indefensión*".

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El Comité de Usuarios de Agua Amca mediante el escrito de fecha 23.12.2021, solicitó a la Administración Local de Agua Grande se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Martín Carrasco Achuya por usar el agua proveniente del río Sescheguayocc y de la laguna Ccochapampa por medio de tuberías de 2" y 4" de succión y una red de tendido de aproximadamente 500 m respectivamente, lo que afecta a los usuarios de la parte baja de Amca, debido a que existe una merma del 30% del cauce normal y la población se siente desprotegida.

4.2. La Administración Local de Agua Grande[1], con la participación del señor Martín Carrasco Achuya y del representante del Comité de Usuarios de Agua Amca[2], llevó a cabo el 18.01.2022 una inspección ocular en el sector Ccochapampa, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la cual constató lo siguiente:

> "*Primero.- En las coordenadas UTM WGS84 537503 mE - 8361644 mN, se encuentra ubicado la laguna Ccochapampa; así mismo se constató alrededor de la laguna un motor en estado obsoleto y que está ubicado en las coordenadas UTM WGS84 537495 mE - 8361089 mN; un reservorio de piedra y tierra que está en las coordenadas UTM WGS84 537495 mE - 8361130 mN, cuya característica son: largo 15 m, ancho 12 m y altura 1 m, que se encuentra abandonado por muchos años.*
>
> *Segundo.- Ubicado en las coordenadas UTM WGS84 537366 mE - 8361091 mN, se verificó una llave de válvula de 6", asimismo una caja colectora que cuenta con 2 tuberías, la primera de 1 ½" y la segunda de 6", que almacena las aguas de la laguna de Ccochapampa cuya característica son: largo 6 m, ancho 6 m y altura 1.80 m, y que está en las coordenadas UTM WGS84 537327 mE - 8361091 mN, dicha agua es utilizada por el señor Martín Carrasco Achuya para irrigar cultivos de palta. Asimismo, se verificó en la laguna de Ccochapampa una muralla de concreto de 5 m de ancho y dos hileras de 3 tubos de 4".*
>
> *Tercero.- Ubicado en las coordenadas UTM WGS84 537178 mE - 8362068 mN, se encuentra ubicado el manantial Sescheguayocc con un caudal de 2 l/s y que es utilizado por el señor Martín Carrasco Achuya, sector Pallcca, distrito Leoncio Prado, provincia Lucanas, región Ayacucho.*
>
> *Cuarto. - En la inspección de campo se verificó el uso del agua es conducido mediante una manguera de 2" y reducido en 1 ½", y es almacenado en un reservorio de geomembrana cuyas características son largo 20 m, ancho 10 m y altura 2 m, que se ubica en las coordenadas UTM WGS84 536935 mE - 8360635 mN, y que también las aguas de la laguna son almacenadas, y que se distribuye al terreno de cultivo de palta (terreno nuevo).*
>
> *Quinto. - En la inspección de campo se constató que existe una bocatoma llamada Pallcca y que irriga terrenos del señor Martín Carrasco Achuya, agua de avenida del río Chuquimamani y otro usuario del sector*".

---

[1] La Administración Local de Agua Grande con la Notificación Múltiple N° 0003-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 10.010.2022, recibida el 14.01.2022 (Acta de Notificación N° 0034-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G), puso en conocimiento del señor Martín Carrasco Achuya que llevará a cabo una inspección ocular el 18.01.2022, en atención a la denuncia formulada por el Comité de Usuarios de Agua Amca.

[2] El señor Rodolfo Jesús Falcón López, quién se identificó como presidente del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua Amca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

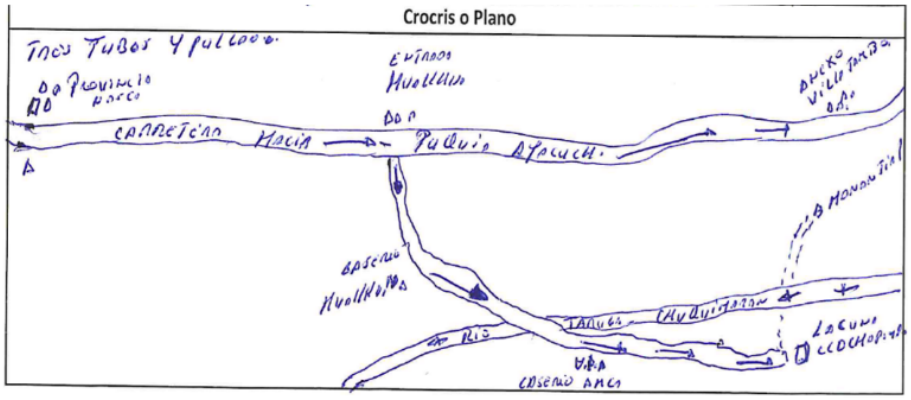

Fuente: Acta de Inspección Ocular N° 004-2022.

4.3. La Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 01.03.2022, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022, concluyó que el señor Martín Carrasco Achuya viene utilizando, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc para irrigar cultivos de palta mediante tuberías de 6" y 1 ½" respectivamente; infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 02.03.2022, recibida el 07.03.2022, la Administración Local de Agua Grande comunicó al señor Martín Carrasco Achuya, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.5. El señor Martín Carrasco Achuya mediante el escrito ingresado el 14.03.2022, presentó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G manifestando lo siguiente:

(i) Se debe tener en cuenta que el zanjón de salida de las aguas de la laguna Ccochapampa, que sirve para el riego de 19 parcelas fue construido por sus padres en el año 2001, las que se encuentran enterradas, en tal sentido, estima que por haber transcurrido 21 años de la referida construcción "debe aplicarse la prescripción de cualquier infracción", más aún, si en fecha 14.09.2007 solicitó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Palpa - Nasca la constatación de las referidas obras (solicitud que fue atendida con el Oficio N° 835-2007-GORE-ICA/DRAG-ATDRP.N y la Citación N° 079-2007-GORE-ICA/DRAG-ATDRP-N de fechas 21.07.2007), y que el Juez de Paz de Huallhua y Anexos constató el 19.07.2008 los trabajos de la acequia de derivación del río Chuquimaran - Taruga hacia la laguna Ccochapampa.

(ii) En relación al almacenamiento de las aguas de la laguna Ccochapampa hacia un reservorio de geomembrana *"debe tenerse en cuenta dicha instalación deriva*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

de la construcción antigua realizada por mis padres en el 2001, por lo que, no he incurrido en infracción del numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos ni en la infracción contemplada en el artículo 277° inciso a) del Reglamento de la citada Ley".

(iii) Respecto a la utilización de las aguas del manantial Sescheguayocc que sirve para el uso primario de 10 viviendas que se encuentran en el trayecto de la manguera que corre del cardinal norte al suroeste, estando al final del recorrido el mencionado reservorio, donde se deposita las aguas captadas desde el 2001 de la laguna Ccochapampa.

(iv) Sobre la bocatoma llamada Pallcca que capta las aguas del río Chuquimaran es necesario aclarar que "*normalmente de esta bocatoma se capta agua de un puquial denominado Lucmayocc, que es utilizado por ocho usuarios en un turno que le toca cada 108, por lo que, es necesario utilizar las aguas captadas desde el año 2001 de la laguna Ccochapampa*".

(v) Para utilizar las aguas de la laguna Ccochapampa, previamente tiene que captarlas remanentes de la "*nueva temporal del subsector Chuquimaran*" que alimenta la mencionada laguna, de lo contrario no podría utilizar sus aguas, ya que el nivel normal está por debajo de la instalación del zanjón.

4.6. En fecha 15.03.2022, el señor Martín Carrasco Achuya amplía su descargo descrito en párrafo precedente, señalando lo siguiente:

(i) Desde el año 1956 su padre viene usando el agua de la laguna Ccochapampa, la cual era bombeada hacia un estanque desde una distancia de 40 m por medio de una bomba de 2" utilizando 8 tubos de 2", posteriormente en el año 1995 instaló un motor "peter" de 6" con los que extraía el agua para sembrar 14 predios al alfalfar, de manera que, el recurso hídrico de la laguna (conducido con una manguera de 1 ½") como el agua que se capta de Cecchahuaicco (para consumo humano) son almacenadas en el mismo reservorio con el que se irriga por sistema tecnificado 1500 plantas de palta de 6 años y 1000 plantones de palta de 1 año ½ (infraestructura que ha sido verificada).

(ii) Asimismo, en las cercanías de la bocatoma del zanjón hay 7 tubos de 6 m c/u con los llena el reservorio de geomembrana para irrigar por sistema tecnificado 800 plantones de palta de 4 meses y 01 ha de alfalfar de 21 años, 380 plantas de rocoto de 3 años y ½, y 200 plantas de rocoto de 4 meses (infraestructura que ha sido verificada).

(iii) Es necesario aclarar sobre la bocatoma que se refieren es al manantial Lucmayocc con los que 8 usuarios del subsector de Pallcca en turnos de 108 días, razón por la cual "*para regar las paltas cada 8 días jamás los demás usuarios van a proporcionar las aguas cada 8 días además los 19 predios que hace 25 años he sembrado de alfalfares son terrenos cultivables en parte de ello se plantado paltas*". Asimismo, refiere que el caudal de la fuente de agua Cecchahuaicco es "*de un balde de 20l llenaba en 120 s (2 minutos)*" medida que se hizo en presencia del quejoso, conforme se aprecia de la fotografía N° 10.

4.7. Con el escrito del 26.04.2022, el señor Martín Carrasco Achuya adjunta documentos para mejor resolver; asimismo, precisa los predios que son irrigados con el manantial Sescheguayocc y la laguna Ccochapampa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

4.8. En el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 27.04.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 26.07.2022, la Administración Local de Agua Grande, concluyó que el señor Martín Carrasco Achuya es responsable de utilizar, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc para irrigar cultivos de palta mediante tuberías de 6" y 1 ½" respectivamente; calificando como grave la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 4 UIT.

4.9. Mediante el escrito ingresado el 04.08.2022, el señor Martín Carrasco Achuya formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC solicitando el archivo del presente procedimiento sancionador en atención a lo siguiente:

(i) El mismo servidor fue quién emitió el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC, que originó la apertura del presente procedimiento, habiéndose contravenido con ello lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a la autoridad abstenerse de opinar cuando ya ha emitido opinión desfavorable en el mismo procedimiento, por lo que, considera que deben de desestimarse las conclusiones del informe técnico cuestionado, siendo que en el caso de que se le sancione, se estaría incurriendo en abuso de autoridad, y la sanción sería constitutiva de infracción penal.

(ii) No se ha valorado sus descargos del Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC, en el que sostuvo documentalmente que a la fecha ha operado la prescripción de la facultad sancionadora, ya que, la infraestructura y captación de las aguas de las fuentes datan del año 2001, de manera que considera, que se le debe de aplicar lo dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252° del acotado TUO.

(iii) La afirmación que "*solo mi persona vive en la zona, ello no tiene valor alguno, porque, se ha demostrado que en el lugar sector de Pallcca hay diez viviendas, con instalaciones de cañerías, conforme lo ha constatado el Teniente Gobernador del sector Huallhua, incluso otros moradores ha llegado a vivir en dicho sector, tal como consta de los dos documentos presentados a su Despacho mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022*".

(iv) En el momento de emitir un pronunciamiento la autoridad deberá de valorar todos los medios probatorios presentados en sus escritos de descargos, los que corroboran la inexistencia de la infracción que se le imputa.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 06.12.2022, notificada el 07.12.2022, resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1**.- **SANCIONAR** al señor Martín Carrasco Achuya, identificado con DNI n° 22103515, con una multa equivalente a **CUATRO PUNTO CERO (4.0) UIT** (…), al haberse acreditado el uso del recurso hídrico proveniente del manantial Sescheguayocc, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537178 mE - 8362068 mN y de la laguna*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Ccochapampa ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537503 mE - 8361044 mN sector de Chuquimaran, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, sin contar con el respectivo derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional de Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el numeral 1 "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) "usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)

***ARTÍCULO 3**.- **DISPONER** como medida complementaria que el señor Martín Carrasco Achuya, **SUSPENDA** de manera inmediata el uso del recurso hídrico proveniente del manantial Sescheguayocc, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537178 mE - 8362068 mN y de la laguna Ccochapampa ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 84 537503 mE - 8361044 mN sector de Chuquimaran, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida.*

(…)".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. El señor Martín Carrasco Achuya con el escrito ingresado el 20.12.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha con la Nota de Envío N° 0222-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[3] y N° 0289-2022-ANA[4].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

2019-JUS[5], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos[6] dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".*

6.2. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[7], determina como infracción a la acción de "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*".

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Martín Carrasco Achuya

6.3. Con la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 02.03.2022, la Administración Local de Agua Grande imputó al señor Martín Carrasco Achuya el usar el agua proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, sancionó a la citada administrada con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Inspección Ocular N° 004-2022, realizada el 18.01.2022 en el sector Ccochapampa, distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en donde la Administración Local de Agua Grande dejó constancia que el señor Martín Carrasco Achuya viene usando el agua proveniente de las siguientes fuentes de agua:

- Laguna Ccochapampa, mediante una tubería de 6" ubicada en las coordenadas UTM WGS84 537503 mE - 8361044 mN, la cual es almacenada en un reservorio de piedra y tierra de 15 m largo, 12 m de ancho y 1 m de altura ubicada en las coordenadas UTM WGS84 537495 mE - 8361130 mN.

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
[7] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Foto N° 03 los do tubos donde salen de la laguan de ccochapampa

Foto N° 04 Reservorio de geomembrana donde se almacena el agua de la laguna de ccochapampa, tuberia de 6" y desde ese punto es trasladado con una manguera de 1.1/2 pulgada hacia el reservorio mas abajo

Fuente: Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC.

- Manantial Sescheguayocc, mediante una tubería de 1 1/2” ubicada en las coordenadas UTM WGS84 537178 mE - 8362068 mN.

Foto N° 08 Manantial Sescheguayocc, con un caudal de 2.00 Lts/seg.

Fuente: Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC.

El recurso hídrico proveniente de dichas fuentes de agua es conducido mediante una tubería de 1 1/2” hacia un reservorio de geomembrana de 20 m largo, 10 m de ancho y 2 m de altura ubicado en las coordenadas UTM WGS84 536935 mE - 8360635 mN.

Foto N° 06 manguera de 1.1/2 pulgada conducido el agua de la laguna de ccochapampa por terreno de cultio hacia otro reservorio más abajo.

Foto N° 07 Reservorio donde se almacena las aguas de la laguna de ccochapampa y del manantial de sescheguayocc, distribuido a terreno nuevo de plantaciones de palto por el señor Martin Carrasco Achulla, sector palicca.

Fuente: Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC.

El agua almacenada en el reservorio es utilizada para irrigar cultivos de palto.

Foto N° 12 plantaciones de palto

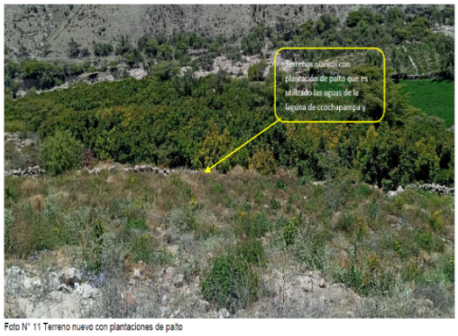

Foto N° 11 Terreno nuevo con plantaciones de palto

Fuente: Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular del 18.01.2022.
c) El Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 01.03.2022, en el que la Administración Local de Agua Grande concluyó, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022, que el señor Martín Carrasco Achuya usa el agua proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua para irrigar cultivos de palto, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
d) El Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 27.04.2022, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Grande que concluyó que el señor Martín Carrasco Achuya es responsable de usar el agua proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 4 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Carrasco Achuya

6.5. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. El señor Martín Carrasco Achuya refiere que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por contener una motivación aparente *"por cuanto se ha utilizado argumentos o razones de hecho y de derecho que pretenden justificar la sanción (…) que resultan simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar una decisión"*; de manera que, considera que para *"justificar que un mismo servidor o funcionario haya emitido el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC, que originó la apertura del PAS y también el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/FVJC, se haga alusión vagamente a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, como si dicha norma justifique que el técnico Florencio Víctor Jacinto Condori, sin conocimiento alguno, de manera empírica opine por el inicio del PAS y después emita opinión alegando que está acreditada mi responsabilidad"*, trasgrediendo con ello, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.2. Al respecto, es pertinente precisar que, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades administrativas, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido lo siguiente:

"***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

(…)".

"***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*
5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.*
   La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*".

6.5.3. En el mismo sentido de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Nacional del Agua ha dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua[8] una diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, de acuerdo a lo siguiente:

"***Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua***
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:
(…)

[8] Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

f) ***Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas****, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.*

(…)".

*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(…)

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como ***instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos*** *y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(…)".

De manera que, las administraciones locales de agua son los órganos instructores del procedimiento administrativo sancionador y la autoridad sancionadora son las autoridades administrativas del agua.

6.5.4. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Agua en el ejercicio de sus competencias ha establecido criterios de carácter nacional a fin de garantizar la celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, los que se encuentran recogidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA[9], por medio de la cual se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

En los referidos lineamientos se dispuso las acciones que corresponden tanto a las administraciones locales de agua como a las autoridades administrativas del agua en su condición de autoridades que conducen la fase instructora y las que deciden la aplicación de la sanción (artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), de acuerdo a los siguientes artículos:

"***Artículo 7°. - Órgano Instructor***

La Administración Local de Agua constituye el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

a) Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la "Notificación de cargo" al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado.

b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones y la presunta responsabilidad.

c) Emitir el "informe final de instrucción" determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria o la no existencia de la presunta infracción y por ende su archivamiento.

d) Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final".

[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

"***Artículo 8°. - Órgano sancionador***
La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

a) Notificar el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador al administrado, pudiendo ser realizada dicha notificación con el apoyo de la Administración Local de Agua.
b) Excepcionalmente podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
c) Emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.
d) Notificar al administrado la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador.
e) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en la resolución de sanción, pudiendo ser realizado con el apoyo de la Administración Local de Agua.

(…)".

6.5.5. La Administración Local de Agua Grande llevó a cabo una inspección ocular el 18.01.2022 como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos[10].

6.5.6. En tal sentido, la Administración Local de Agua Grande como órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización (conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados), determinó en el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 01.03.2022, que concurren circunstancias que justifican el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022.

6.5.7. Atendiendo a estas consideraciones, este Colegiado advierte del Acta de Inspección Ocular N° 004-2022, que la Administración Local de Agua Grande dejó constancia que en fecha 18.01.2022, el señor Martín Carrasco Achuya viene usando sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc con fines agrarios para irrigar cultivos de palta mediante tuberías de 6" (coordenadas UTM WGS84 537503 mE - 8361044 mN) y de 1 ½" (coordenadas UTM WGS84 537178 mE -

---

10 "***Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional***
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(…)
12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ
Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

8362068 mN) respectivamente, el cual es conducido mediante una tubería de 1 ½" hacia un reservorio de geomembrana de 20 m largo, 10 m de ancho y 2 m de altura ubicado en las coordenadas UTM WGS84 536935 mE - 8360635 mN.

6.5.8. En consecuencia, la Administración Local de Agua Grande, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad del señor Martín Carrasco Achuya en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento).

Resulta oportuno precisar que en el momento en que se llevó a cabo la inspección ocular (el 18.01.2022) el señor Martín Carrasco Achuya no contaba con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua que le permita usar el recurso hídrico proveniente de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc con fines agrícolas para irrigar cultivos de palta.

6.5.9. De lo expuesto, se determina que el profesional de la Administración Local de Agua Grande, el señor Florencio Víctor Jacinto Condori, en su condición de autoridad instructora del presente procedimiento administrativo, realizó las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas relevantes para determinar la responsabilidad del señor Martín Carrasco Achuya en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo que, este Colegiado concluye que en el presente caso no se ha configurado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber realizado el referido profesional de la Administración Local de Agua Grande sus labores en mérito a las facultades conferidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los artículos 6° y 7° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.5.10. En consecuencia, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha imponga al señor Martín Carrasco Achuya una sanción administrativa por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos constatados en la inspección ocular del 18.01.2022, de manera que, la calificación de la infracción fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

Por lo tanto, por encontrarse motivada la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

razón por la cual, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

6.6. Respecto al argumento contenido en el numeral 3.2. del presente pronunciamiento, referido a que se ha infringido su derecho de defensa por cuanto no se han analizado las pruebas adjuntadas a su escrito de descargo del 14.03.2022, ampliado en la misma fecha y del 26.04.2022, en los que indicó que "*utiliza una manguera de 1 ½" con salida de una pulgada de agua y sirve para el uso primario de 10 viviendas para consumo humano (…), estando al final del recorrido el reservorio con geomembrana donde también se deposita las aguas captadas desde el 2001 de la laguna Ccochapampa y que corroboran que toda la indicada infraestructura es antigua*", por lo que, estima que no se le puede responsabilizar de manera individual del uso del recurso hídrico, más si el uso es primario para consumo humano. Asimismo, indica que no se ha desvirtuado motivadamente los argumentos expresados en su escrito de descargos del 04.08.2022; este Colegiado considera necesario puntualizar lo siguiente:

6.6.1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 36° y 56° de la Ley de Recursos Hídricos y de su Reglamento, el uso primario consiste en la utilización manual, directa y efectiva del agua (sin alterar su calidad ni cantidad, ni la de sus bienes asociados, sin emplear equipos o ejecutar obras que desvíen sus cauces), en las fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales).

En ese sentido, el acceso a las fuentes naturales y artificiales de agua para el uso primario es libre y gratuito, se lleva a cabo sin afectar la propiedad de terceros ni los bienes asociados al agua, en consecuencia, no se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (licencia, permiso o autorización de uso de agua), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37° y 57° de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.6.2. De los escritos de descargos de la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G (presentados en fechas 14.03.2022, 15.03.2022, 26.04.2022), y del Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC (escrito de fecha 04.08.2022), se advierte que el señor Martín Carrasco Achuya argumenta y presenta documentos referidos a la infraestructura hidráulica con la que capta, conduce y almacena el agua de la laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc para irrigar sus cultivos de palta.

6.6.3. Sobre el particular, es pertinente indicar, conforme se ha constatado en la inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Grande, que el señor Martín Carrasco Achuya viene captando el recurso hídrico proveniente de laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc mediante tuberías de 6" y de 1 ½", el cual es conducido mediante una tubería de 1 ½" hacia un reservorio de geomembrana de 20 m largo, 10 m de ancho y 2 m de altura, para irrigar sus cultivos de paltas, siendo este fin (agrario) distinto a la utilización manual, directa y efectiva de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer necesidades humanas primarias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

(preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales).

Por lo tanto, por no realizar el señor Martín Carrasco Achuya un uso primario del recurso hídrico de laguna Ccochapampa y del manantial Sescheguayocc sino un uso productivo[11] (agrícola), requería contar, necesariamente, con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (licencia, permiso o autorización de uso de agua), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 61° de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.6.4. Conforme se ha analizado del numeral 6.5.7. al 6.5.10. de esta resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la infracción tipificada en la Ley de Recursos Hídricos (numeral 1 del artículo 120°) y en su Reglamento (literal a) del artículo 277°) referida a usar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y no a la infracción relacionada con la ejecución o modificación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de obras hidráulicas de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.5. Asimismo, se advierte del Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC y del Informe Legal N° 0263-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH (que dieron sustento a la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH), que tanto la Administración Local de Agua Grande como el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha analizaron los argumentos y los medios probatorios presentados por el apelante en sus escritos de descargos, determinando que los mismos no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.6. Ahora bien, es pertinente precisar que el presente procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose en todo momento el derecho de defensa de la impugnante[12], de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación

---

[11] **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"***Artículo 42°. - Uso productivo del agua***
El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional".

"***Artículo 43°. - Tipos de uso productivo del agua***
Son tipos de uso productivo los siguientes:
1. *Agrario: pecuario y agrícola;*
2. *Acuícola y pesquero;*
3. *Energético;*
4. *Industrial;*
5. *Medicinal;*
6. *Minero;*
7. *Recreativo;*
8. *Turístico; y*
9. *De transporte.*

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley".

[12] "***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera del señor Martín Carrasco Achuya en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral a) del artículo 277° de su Reglamento, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH se encuentra debidamente motivado; de ahí que, el argumento del impugnante deber ser desestimado en el presente extremo.

6.7. En cuanto al argumento del administrado señalado en el numeral 3.3. de esta resolución, respecto a que la resolución materia de impugnación atenta su derecho de defensa consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución del Estado, debido a que *"se ha valido de una sanción por la utilización de aguas superficiales de la laguna Ccochapampa, sin tener en cuenta que sobre ello ha operado la perdida de ejecutoriedad y además no es materia del PAS, por lo que, al utilizar estos argumentos de una sanción anterior se me somete a indefensión"*; este Tribunal considera pertinente puntualizar, de conformidad con el análisis efectuado en los numerales 6.5.7. al 6.5.10., que el presente procedimiento administrativo sancionador es respecto del uso del agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua constatado por la Administración Local de Agua Grande en la inspección ocular llevada a cabo el 18.01.2022, en la que se verificó el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso por parte del señor Martín Carrasco Achuya, por lo que, por no haberse atentado contra su derecho de defensa, no procede acoger el argumento del administrado en este extremo.

6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Carrasco Achuya contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0218-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[13] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

---

(...)

2. ***Debido Procedimiento***. *- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(…)".

[13] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"***Artículo 14°.Pluralidad de Salas***

(…)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ
Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el por señor Martín Carrasco Achuya contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-ANA-AAA.CHCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 42ABE08D